



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0035/2023 del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 31 treinta y uno de enero del año 2023 dos mil veintitrés, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0035/2023 del índice interno del sujeto obligado, mediante la cual se solicitó, en lo que aquí nos ocupa, lo siguiente:

" Solicito del nivel de Educación Especial la siguiente información:

1. ()
2. *Buñaca del siguiente personal de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular No. 34*
 - Nancy Berenice Silva Valerio
 - Karina Hernández Bautista
 - María Luisa Hernández Becerra
 - Juan de Dios Lechuga Páez
 - Cecilia del Carmen Ramírez Ramos
 - Nancy Medina Martínez
 - María Adela Hernández Arredondo
 - Karla Alejandra Zaragoza Escutia
 - Ma. del Sagrario Rodríguez Valerio
3. *Portafolios de Evidencias que utiliza el personal de la unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular No. 34:*
 - Marión Alejandra Rincón Robledo
 - Cecilia del Carmen Ramírez Ramos
 - María Adela Hernández Arredondo
 - Karla Alejandra Zaragoza Escutia
 - Lorena Urbina Estrada
 - Nancy Medina Martínez."

2.- En virtud de lo anterior; mediante oficio UT-0182/2023, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención al Departamento de Educación Especial perteneciente a la Dirección de Educación Básica, por ser el área administrativa competente para otorgar respuesta, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, unidad administrativa que, a través del similar DEE 0292/2023, fechado el 08 de febrero del actual 2023, solicitó se realizaran las gestiones conducentes ante este Comité de Transparencia con el objeto de que se confirmara la ampliación de plazo para otorgar respuesta, la cual fue aprobada y debidamente notificada al solicitante el día 14 de febrero del mismo mes de febrero.



3.- Posteriormente, el 20 de febrero de 2023 se recibe oficio DEE 0293/2022 firmado por la LIC. ANITA RENTERÍA GUEVARA, Jefa del Departamento de Educación Especial, por el que se remiten 4377 fojas en las que consta la información, en las que dice detectar **datos personales tanto de docentes como de menores de edad, por ende, solicita su clasificación correspondiente.**

TERCERO. – En este acto, vistos los antecedentes que obran en el presente asunto se advierte que efectivamente en la información que se remite por parte de la unidad administrativa responsable se encuentran diversos datos personales, de forma que, se procede a hacer un desglose de los documentos que se tienen a la vista, con el objeto de identificar con una mayor claridad la información que ostenta el carácter de confidencial.

1. En primer término, respecto a las “**BITÁCORAS**” que fueron remitidas, se hace constar que contienen diversa información que versa sobre el ámbito personal de los trabajadores, como lo es la filiación; Clave Única de Registro de Población (CURP); licencias médicas; antecedentes médicos; constancias médicas; constancias de cuidados maternos; permisos de cuidados familiares, en los que se visualizan nombres de cónyuges, así como diversos familiares; y, números de celular particulares. Además, se visualizan datos de la comunidad de padres de familia, como nombres y números telefónicos particulares. Destacando, la información sensible que se desprende de los documentos, es decir, la relativa a los menores de edad, específicamente: nombres, grado y grupo, diagnósticos y Clave Única de Registro de Población (CURP).

De tal manera, que la información que se solicita encuadra en la figura jurídica de excepción al derecho de acceso, por ser de la considerada como confidencial; lo que se asienta en términos del artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, se asevera que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser tratados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlos y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Filiación: Se estima como un dato personal confidencial, toda vez que es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución, y que se encuentra integrado por elementos que hacen conocer su información personal como nombre, sexo y edad; de ahí que deba ser protegido con fundamento en los artículos 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí.

Clave Única de Registro de Población (CURP): Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Licencias médicas, antecedentes médicos y constancias médica: La información que versa sobre el estado de salud del trabajador, así como los datos que se recaban para su atención médica, como escritas, gráficos, o de cualquier otra índole, en los que constan los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones sobre la intervención en la atención médica del paciente, diagnóstico, tratamiento, enfermedades, medicamentos suministrados o dosis prescrita, debe ser protegida por tratarse sobre el ámbito más íntimo de las personas, de modo que, incluso es información que se engloba en aquella de tipo sensible.



Constancias de cuidados maternos y permisos de cuidados familiares: Aparecen datos que dan cuenta sobre la vida personal, en familia, en sociedad o a los grupos de pertenencia de los trabajadores, por ende, son datos que deben ser protegidos pues se debe privilegiar el derecho a la intimidad, a la vida privada, en consecuencia, son susceptibles de clasificarse.

Nombres de padres de familia: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que, en el caso de los particulares, es decir, de aquellos que no ostentan el cargo de servidor público, ni reciben ningún tipo de recurso que debe tramitarse, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, consecuentemente su protección resulta necesaria.

Teléfonos particulares: El número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial.

Información de menores de edad (grado, grupo, diagnóstico y Clave Única de Registro de Población [CURP]): La Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado, consagra el derecho a derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de los datos personales de los menores de edad. Además, considerará violación a su intimidad cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación; de modo que, esta Autoridad se encuentra obligada a resguardar con el debido sigilo la información a la que se hace alusión.

II. Ahora bien, respecto al "PORTAFOLIO DE EVIDENCIAS"; una vez que ha sido analizado minuciosamente su contenido, los anexos que contienen y la finalidad del mismo, se estima necesario declarar la confidencialidad total del portafolio, lo anterior de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La información que se integra al portafolio y que se recaba por parte de los docentes de educación especial, parte de un formato que sirve para la detección inicial de los alumnos con el objeto de brindarles una atención oportuna por parte del servicio de las Unidades de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), la cual se dirige especialmente a aquellos que presentan alguna condición como discapacidad, problema severo de aprendizaje, problema severo de conducta y/o problema severo de comunicación, según lo asentado en la parte inicial de dicho formato. Luego entonces, para determinar la atención individualizada de cada alumno, se efectúa una evaluación diagnóstica, llevándose a cabo la observación y el trabajo directo con cada uno de los evaluados.

De tal modo, que en el formato de detección inicial se aprecian en primer lugar los datos de identificación de los menores de edad, como lo es; nombre, sexo, CURP, fecha de nacimiento, fecha de ingreso a la escuela, grado y grupo, domicilio y teléfono particular, nombre de los padres de familia, la edad de éstos, así como su ocupación y domicilio del lugar de trabajo.

Posteriormente, como fue señalado en supra líneas, se recaba información del tipo psicológico, físico, motriz, académico y conductual del alumno, además de anexarse documentos de tipo personal como lo son actas de nacimiento, constancias de CURP y diagnósticos médicos; haciendo constar antecedentes y características específicas que conllevan a la emisión de un diagnóstico psicopedagógico para la toma de decisiones que se recomienda llevar a cabo para el mejor desarrollo del alumno evaluado.

Establecido lo anterior, se concluye que el portafolio de evidencias se compone de información relativa a grupos que ostentan condiciones o situaciones particulares, como lo son los menores de edad con alguna discapacidad, problema severo de aprendizaje, problema severo de conducta y/o problema severo de comunicación, lo anterior, conlleva a la convicción de que se deben tomar todas las medidas que aseguren la máxima protección de la información, puesto que, en concordancia con la normativa que rige la protección de los datos personales, así como la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, es la propia Convención sobre los Derechos del Niño, de aplicación obligatoria para los Estados Unidos Mexicanos, la que establece que las autoridades deberán proteger a niñas, niños y adolescentes con discapacidad contra cualquier forma de discriminación, y construir las condiciones necesarias que aseguren su dignidad; asimismo, reconoce su derecho a recibir cuidados y asistencia que les asegure el acceso efectivo a la educación, al esparcimiento, a la rehabilitación, entre otros servicios, con el objetivo de lograr su desarrollo individual e integración social.



De modo que, se concluye que la información que se recaba para integrar el portafolio de evidencias es estrictamente para lograr ese fin, por ende, los datos que se resguardan deben ser utilizados únicamente por los responsables, quienes deben tratarlos con el mayor sigilo, atendiendo su naturaleza y el interés superior de la niñez.

Lo anterior sin menoscabo, de que los integrantes de este Comité estiman que de poner a consideración del solicitante el pago de reproducción de los documentos, sería en su perjuicio, pues se entregarían formatos similares sin mayor distinción uno del otro, lo que incluso podría parecer un acto de carácter doloso por parte de este cuerpo colegiado. De ahí, que resulte necesario declarar la confidencialidad total de la información.

Establecido lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

PRUEBA DE DAÑO: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

Los datos personales que por este conducto se clasifican deben ser protegidos por los responsables, a efecto de brindarle certeza a los trabajadores así como a la sociedad en general, respecto a la potestad que ostenta la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado para el control de su información, protegiendo aquella que se considera del ámbito privado y familiar de la comunidad educativa, administrativa y docente; poniendo especial atención y tomando medidas extremas para proteger la información del tipo sensible, es decir, la que de ser difundida podría significar la discriminación, segregación, o situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales que encuentran su base en el ámbito íntimo y familia de los involucrados. De modo que, al no resultar información que se relaciona con el ejercicio de los recursos públicos en posesión de esta autoridad, ni de ninguna manera beneficia a la rendición de cuentas, se concluye que el deber de protegerla se encuentra por encima del interés público de conocerla.

CUARTO. - En conclusión, por lo que se refiere a la información consistente en "BITACORAS" el área administrativa responsable de la información y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, efectivamente debe proteger los datos personales mediante la elaboración de la versión pública correspondiente, a efecto de testar los datos relativos a filiación; Clave Única de Registro de Población (CURP); licencias médicas; antecedentes médicos; constancias médicas; constancias de cuidados maternos; permisos de cuidados familiares, en los que se visualizan nombres de cónyuges, así como diversos familiares; y, números de celular particulares. Además, se visualizan datos de la comunidad de padres de familia, como nombres y números telefónicos particulares. Destacando, la información sensible que se desprende de los documentos, es decir, la relativa a los menores de edad, específicamente: nombres, grado y grupo, diagnósticos y Clave Única de Registro de Población (CURP).

Con motivo de lo anterior y acorde al procedimiento establecido en los artículos sexagésimo séptimo y septuagésimo, fracción VIII, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se precisa que la elaboración de la versión pública, se efectuara previo pago de los costos de reproducción por parte de la parte interesada. Conclusión a la que se arriba, conforme al procedimiento en los Lineamientos en comento, que refieren: "*en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos*"; así como lo dispuesto por el artículo quincuagésimo sexto de los Lineamientos en comento, que disponen lo siguiente: "*la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción*".

En consecuencia, en apego a la normativa antes reseñada, se establece que debe ponerse a consideración del solicitante el pago de los costos de reproducción de los documentos que contienen información del tipo confidencial, según el pronunciamiento realizado en el presente Acuerdo; esto sin menoscabo de la cantidad de fojas gratuitas a que tiene derecho el solicitante, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales se proporcionarán con el debido testado de los datos objeto de la clasificación confidencial, de conformidad con los motivos y fundamentos aquí expuestos.

[Handwritten signatures in blue and green ink]



Con relación a la información consistente en "PORTAFOLIO DE EVIDENCIAS" se declara la confidencialidad total de la información por los motivos expuestos en el considerando tercero del presente acuerdo.

QUINTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial y testado de los datos personales que se encuentran contenidos en las "BITACORAS", relativos a la filiación; Clave Única de Registro de Población (CURP); licencias médicas; antecedentes médicos; constancias médicas; constancias de cuidados maternos; permisos de cuidados familiares, en los que se visualizan nombres de cónyuges, así como diversos familiares; y, números de celular particulares. Además, se visualizan datos de la comunidad de padres de familia, como nombres y números telefónicos particulares. Destacando, la información sensible que se desprende de los documentos, es decir, la relativa a los menores de edad, específicamente: nombres, grado y grupo, diagnósticos y Clave Única de Registro de Población (CURP). Por su parte, con relación a la información consistente en "PORTAFOLIO DE EVIDENCIAS" se declara la confidencialidad total de la información por los motivos expuestos en el considerando tercero del presente acuerdo. Información solicitada en el expediente interno 317/0035/2023 y que se encuentra bajo el resguardo del Departamento de Educación Especial.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y otro para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 21 veintiuno días de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Hiram Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado,

LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
 Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

LIC. ELBA XOCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
 Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ
 Suplente de Vocal del Comité de Transparencia



Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 21 veintiuno días de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, relativo al expediente 317/0035/2023 del índice de la Unidad de Transparencia.